
¿Prescripción o caducidad?: La limitación temporal en el Proceso de Amparo

Omar Cairo Roldán

Profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú

I. INTRODUCCIÓN:

La finalidad del proceso de amparo es la protección de los derechos fundamentales, es decir, de aquellos derechos que contienen las condiciones que toda persona debe disfrutar como, por ejemplo, la igualdad, la salud y la educación. Cuando alguno de estos derechos es afectado o amenazado de tal forma que se produce el riesgo de que sufra un agravio irreparable, el ordenamiento constitucional pone al alcance de la persona el instrumento procesal del amparo. Sin embargo, en nuestro ordenamiento existe una limitación temporal para su empleo: según el artículo 37° de la Ley No. 23506¹, se produce la caducidad del amparo a los sesenta días hábiles de producida la afectación.

Si el sistema constitucional esta al servicio de los derechos fundamentales, ¿se justifica la existencia de un plazo, después de cuyo transcurso resulte imposible utilizar válidamente el amparo?. En el presente trabajo pretendemos responder esta pregunta. También

intentaremos determinar que tipo de plazo se encuentra establecido en la ley que regula el amparo actualmente en el Perú.

II. POR QUÉ SE LIMITA TEMPORALMENTE EL USO DEL AMPARO:

El Perú no es el único país que ha fijado un plazo como límite para cuestionar judicialmente, en la vía del amparo, los actos u omisiones que vulneren o amenacen los derechos constitucionales. En Chile, el artículo 1° del Auto Acordado emitido por la Corte Suprema², que regula el **Recurso de Protección** (nombre chileno del proceso de amparo), establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días corridos contados desde la ejecución del acto o de la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento de los mismos³. La ley uruguaya que reglamenta el amparo, por su parte, indica que la demanda debe ser interpuesta dentro de los treinta días

1 Ley No. 23506 (Ley de Habeas Corpus y Amparo) – Perú.

“Artículo 37°.- El ejercicio de la acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el interesado, en aquella fecha, se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la acción. Si en dicha fecha esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento”.

2 Auto acordado de la Corte Suprema, de 24 de junio de 1992, sobre tramitación del recurso de protección de Garantías Constitucionales – Chile.

“1. El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto incurrido o la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido notificación o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”

3 NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “La Jurisdicción Constitucional en Chile”. *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Domingo García Belaunde – Francisco Fernández Segado (Coordinadores). Madrid: Dykinson, S.L., 1997, pp. 565. Este autor señala además que: “En doctrina se ha criticado fuertemente el plazo señalado, ya que se considera que los autos acordados de la Corte Suprema son sólo de carácter adjetivo, pudiendo entrar a regular aspectos sustantivos acerca de derechos y garantías constitucionales cuando el legislador le otorga expresamente dicha facultad, lo que no ocurren en relación al auto acordado de la Corte de 1992 considerándose que dictó dicha norma sin tener competencia para ello y en materias que son propias de ley, según determina el artículo 60 de la Constitución.”. Ibidem.

a partir de la fecha que se produjo el acto, hecho u omisión⁴. En Argentina, desde 1966, se encuentra vigente la Ley No. 16.986, la cual regula el proceso de amparo dirigido a cuestionar los actos u omisiones de autoridades públicas que, en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el “habeas corpus”. El artículo 2° inciso e) de esta norma⁵ también establece esta limitación temporal, pues indica que la demanda de amparo no será admisible si se presenta después de transcurridos los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Para justificar la opción de colocar un plazo, fuera del cual no puede utilizarse el proceso de amparo, se han presentado los siguientes argumentos:

- a) **La seguridad jurídica.**- Quienes afirman que el amparo debe iniciarse dentro de un tiempo determinado en la ley, afirman que ello obedece a la conveniencia de que los actos estatales y, en general, todos los actos con relevancia jurídica cuenten con estabilidad. Desde esta perspectiva, se considera que la posibilidad permanente de cuestionar estos actos mediante el amparo conduciría a una insostenible situación de incertidumbre.
- b) **El consentimiento tácito.**- Para justificar la limitación temporal en el amparo, se afirma que si un sujeto no cuestiona un acto u omisión que

agravia sus derechos constitucionales durante un tiempo determinado (el plazo indicado en la ley), debe presumirse que ha renunciado a la posibilidad de impugnarlos.

- c) **La naturaleza urgente del proceso de amparo.**- Sobre la base de reconocer que el amparo es un proceso de tutela de urgencia, se sostiene que si una persona no lo inicia dentro del plazo breve señalado en la ley, está indicando – con esa conducta – que la afectación o amenaza que padece no ponen en peligro de agravio irreparable a sus derechos constitucionales. Así, el plazo establecido en la ley serviría para excluir del proceso de amparo a aquellos casos que no requieran una protección jurisdiccional urgente.
- d) **El principio de la división de poderes.**- Se afirma que si los actos de las autoridades del Poder Ejecutivo pudieran ser cuestionados jurisdiccionalmente en la vía del amparo sin

límite de tiempo, se quebraría la separación de poderes pues ello implicaría una subordinación del Poder Ejecutivo frente al Poder Judicial⁶.

III. PORQUE NO SE DEBE LIMITAR TEMPORALMENTE EL USO DEL AMPARO:

Actualmente, las sociedades civilizadas han encontrado que el sistema constitucional es la mejor forma jurídica de convivencia humana. Este sistema, en síntesis, consiste en que todo el ordenamiento jurídico (es decir, el

sistema de reglas de conducta que regulan la vida de la sociedad) está diseñado para servir a la protección de los **derechos fundamentales** de las personas. Estos

“Actualmente, las sociedades civilizadas han encontrado que el sistema constitucional es la mejor forma jurídica de convivencia humana...”

4 Ley No. 16.011 (Acción de Amparo) – Uruguay.
“Artículo 4°.- La acción de amparo deberá ser deducida por el titular del derecho o libertad lesionados o amenazados, pero si éste estuviera imposibilitado de ejercerla podrá, en su nombre, deducirla cualquiera de las personas referidas en el artículo 158 del Código de Procedimientos Civil, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas, si hubieren actuado con malicia o con culpable ligereza.
En todos los casos deberá ser interpuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión caracterizados en el artículo 1°.
No le correrá el término al titular del derecho o libertad lesionados si estuviere impedido por causa justa”.

5 Ley No. 16.986 - Argentina
“Artículo 2°.- La acción de amparo no será admisible cuando:
(...)
e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.”

6 Según explica Nestor Pedro Sagües éstos argumentos han sido aceptados y desarrollados por la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia argentinas. SAGÜES, Nestor Pedro. *Ley de Amparo. Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1979, pp. 215-217.



derechos, a su vez, presentan dos características: la **originalidad** y la **universalidad**. Son **originales** porque su existencia no se ha generado por la estipulación realizada en algún negocio jurídico ni por ninguna disposición contenida en un acto de derecho público, pues estos derechos son el punto partida de la sociedad política. Son **universales** porque pertenecen, por igual, a todas las personas.

Es **fundamental**, por ejemplo, el derecho de todo niño a recibir una alimentación adecuada. Por eso en el Estado Constitucional este beneficio para los menores de edad no necesita –para existir– de ningún contrato ni de ninguna norma de órgano estatal alguno que lo establezca. Su **universalidad** radica en que corresponde a todos los niños, independientemente de la situación económica o social en que se encuentren. Otro **derecho fundamental** –propio del sistema constitucional de nuestro tiempo– es el derecho al medio ambiente adecuado. Hoy nadie duda que los ríos envenenados o el aire viciado por sustancias industriales tóxicas, devastan el hogar natural de los seres humanos, impidiendo materialmente la existencia de cualquier sociedad. Por eso se trata también de un derecho, indudablemente, **originario** y **universal**. Sobre la base de la existencia de los **derechos fundamentales**, es posible la creación de **otros derechos materiales**, mediante el acuerdo de los particulares o la atribución de facultades otorgada por el Estado. Estos derechos, como por ejemplo la propiedad sobre una cosa determinada o el derecho de un acreedor al pago del precio de una compraventa, reciben el nombre de **derechos patrimoniales**. Se trata de derechos que, como conciernen exclusivamente al ámbito económico de las personas, pueden ser objeto de disposición sin que se menoscabe la condición humana de su titular⁷.

Este panorama nos permite afirmar que, dentro del sistema constitucional, ninguna situación de **seguridad jurídica** puede apoyarse en la permanencia de las agresiones o amenazas a los **derechos fundamentales** de las personas. Tampoco es posible, desde la perspectiva constitucional, aceptar la presunción según la cual, cuando una persona no inicia el amparo en un determinado plazo, está **consintiendo tácitamente** la agresión o la amenaza de sus derechos

fundamentales, porque sería como afirmar que se puede renunciar a algo irrenunciable. El argumento según el cual la ausencia de límites temporales para iniciar el amparo conduce a una **subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Judicial**, no toma en cuenta que el control de los actos del poder político es un elemento indispensable y permanente en el Estado Constitucional. Este control, por cierto, no genera sometimiento sino equilibrio y permite la eliminación de la arbitrariedad.

Sí resulta plausible, en cambio, considerar que el establecimiento de un plazo breve para interponer el amparo permite identificar la urgencia de la necesidad de tutela por parte del demandante porque, como el amparo es un proceso concebido para brindar protección ante situaciones que exigen medidas definitivas e inmediatas, es razonable presumir que quien no solicita esta protección en un tiempo breve no se encuentra en una circunstancia de peligro para sus derechos fundamentales. Sin embargo, el discernimiento acerca de la existencia del riesgo de irreparabilidad del agravio a un derecho constitucional, lo deberá realizar siempre el Juez en el proceso de amparo, exista o no un plazo en la ley para la presentación de la demanda. No debemos olvidar que el amparo es un proceso de tutela de urgencia cuyo trámite es únicamente procedente cuando el objeto de la demanda consiste en la denuncia del peligro de daño irremediable a los derechos constitucionales.

Por consiguiente, consideramos que carece de utilidad el establecimiento de un plazo legal para interponer el amparo. Incluso puede resultar perjudicial, pues la realidad presenta situaciones variables en las cuales es posible que, aún cuando ya haya transcurrido el plazo previsto en la norma (en el caso peruano 60 días hábiles), el peligro de daño irreparable a un derecho fundamental continúe y, por lo tanto, se mantenga la necesidad de la tutela de urgencia. Por eso existen ordenamientos que han eliminado esta limitación temporal del amparo o han restringido sus alcances.

Colombia, por ejemplo, es uno de los países en los cuales el acceso a la protección jurisdiccional inmediata de los derechos fundamentales no está sujeto a un límite temporal. Inicialmente, el artículo 11° del Decreto No. 2591 (Ley de la Acción de Tutela)

7 Luigi Ferrajoli explica la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales en los siguientes términos: "(...). Los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos. En cambio los derechos patrimoniales –de la propiedad privada a los derechos de crédito– son derechos disponibles por su naturaleza, negociables y alienables. Estos se acumulan, aquellos permanecen invariables. No cabe llegar a ser jurídicamente más libres, mientras que sí es posible hacerse jurídicamente más ricos. Los derechos patrimoniales, al tener un objeto consistente en un bien patrimonial, se adquieren, se cambian, se venden. Las libertades por el contrario, no se cambian ni se acumulan. Aquellos sufren alteraciones y hasta podrían extinguirse por su ejercicio; éstas no varían por la forma en que se las ejerza. Se consume, se vende, se permuta o se da en arrendamiento un bien de propiedad. En cambio, no se consumen y tampoco pueden venderse el derecho a la vida, los derechos a la integridad personal o los derechos civiles y políticos." En: FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta, S.A., 2001, pp. 31-32.

estableció que la tutela podría ejercerse en todo tiempo, salvo aquella que estuviera dirigida a cuestionar sentencias o providencias judiciales⁸. Para este último supuesto la norma señalaba que la demanda debía plantearse en el plazo de dos meses contados desde que quedara ejecutoriada la resolución judicial. Sin embargo, mediante Sentencia C-543 de octubre de 1992, la Corte Constitucional de Colombia declaró inexecutable – es decir nulo – este artículo, razón por la cual la ausencia de plazo para interponer la demanda que ponga en marcha una Acción de Tutela es completa. Como fundamento principal, en esta sentencia se afirmó que resultaba **“palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución⁹ cuando señala que ella puede intentarse “en todo momento” razón suficiente para declarar como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991.”**

En Costa Rica, según explica Rubén Hernández Valle, el artículo 35° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional¹⁰ establece una distinción entre los derechos patrimoniales y aquellos cuyo agravio puede ser válidamente consentido, por un lado, y los derechos fundamentales irrenunciables, por el otro¹¹. Para la presentación de un amparo en defensa de los primeros,

la norma establece un plazo de prescripción de 2 meses a partir del momento en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación. Para los derechos fundamentales irrenunciables, en cambio, no existe ningún plazo de prescripción y el amparo puede, por consiguiente, interponerse en cualquier momento mientras subsista la amenaza, perturbación o restricción.

En Venezuela, el artículo 6° inciso 4) de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales¹² estipula que será inadmisibles el amparo cuando no se interponga la demanda en los lapsos de prescripción establecidos en las leyes o dentro de seis meses después de la violación o amenaza al derecho protegido. Según esta norma, se entiende que esa demora indica un consentimiento con el acto agravante. Sin embargo, se excluye de esta limitación temporal a las demandas de amparo dirigidas a suprimir actos que agraven el **orden público o las buenas costumbres.**

IV. ¿PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O PLAZO DE CADUCIDAD?

En el Perú se encuentra vigente el artículo 37° de la Ley No. 23506 (Ley de Habeas Corpus y Amparo). Esta norma dispone que “el ejercicio de la acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida

8 Decreto No. 2591 – Colombia.

“Artículo 11°.- La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia”.

9 Constitución Política de Colombia.

“Artículo 86°.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

10 Ley de la Jurisdicción Constitucional – Costa Rica.

“Artículo 35.- El recurso de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado.

Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso.”

11 HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Derecho Procesal Constitucional*. San José: Editorial Juricentro, 1995, pp. 225-226.

12 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales – Venezuela.

“Artículo 6°.- Inadmisibilidad.- No se admitirá la acción de amparo:

(...)

4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en las leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.”



la afectación, siempre que el interesado, en aquella fecha, se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la acción”. Asimismo, el artículo 26° de la Ley No. 25398 (Ley Complementaria de la Ley de Habeas Corpus y Amparo)¹³ señala que este plazo se computa desde que el momento en que se produjo la afectación, y que si los actos que constituyen esta afectación son continuados, el plazo se computa desde la última fecha en que se realizó la agresión. Finalmente, el artículo 14° de esta misma ley¹⁴ faculta al Juez para que rechace preliminarmente las demandas de amparo presentadas fuera de este plazo.

Frente a esta realidad normativa, resulta necesario determinar que tipo de plazo es el que se reconoce en las normas descritas: **¿se trata de un plazo de prescripción o de un plazo de caducidad?**. Para determinarlo es necesario recordar nuevamente que este plazo establecido en el artículo 37° de la Ley No. 23506 constituye una limitación legislativa a la defensa procesal de los derechos constitucionales, razón por la cual para interpretar el contenido normativo de esta disposición debe utilizarse la opción que resulte menos restrictiva de la tutela de estos derechos. No debemos olvidar que uno de los principios de interpretación de los derechos humanos – el principio favor libertatis – consiste en que, ante supuestos dudosos, debe optarse por la interpretación que mejor los proteja.

Si nos limitamos a leer el texto del enunciado del artículo 37° de la Ley No. 23506 no tendremos más remedio que repetir – casi sin pensarlo – que el plazo ahí previsto es uno de caducidad, es decir un plazo que – según la teoría general del derecho – extingue el derecho material y, solo por añadidura, la posibilidad de iniciar un proceso judicial dirigido a evitar su afectación o a reparar su agravio¹⁵. Por consiguiente, también tendremos que aceptar que el inicio de su cómputo empieza en el momento en que nace el derecho que se pretende proteger con el amparo.

Sin embargo, las dos reglas referidas – indispensables en todo plazo de caducidad – son incompatibles con la protección de los derechos fundamentales en un sistema constitucional. En primer lugar, porque el vencimiento del plazo previsto en el artículo 37° de la Ley No. 23506 no extingue el derecho constitucional invocado en la demanda de amparo. Lo único que produce es la imposibilidad de intentar la defensa procesal de ese derecho en la vía del amparo. El derecho constitucional seguirá existiendo y su titular podrá solicitar tutela jurisdiccional en otra vía procesal. Así, por ejemplo, si una persona interpone una demanda de amparo, luego de vencido el plazo de 60 días hábiles, solicitando que se ordene la supresión de un acto que agravia su derecho a la libertad de creación artística, esta persona no pierde este derecho material sino únicamente la posibilidad de defenderlo en la vía del amparo. Por otra parte, en este mismo caso hipotético, el plazo previsto en el artículo 37° no se inicia con el nacimiento del derecho a la libertad de creación artística, pues sería absurdo considerar que este derecho - originario de todas las personas- sólo tiene 60 días hábiles de vigencia. Por consiguiente, este plazo se empieza a computar no desde que nace el derecho sino desde el momento en que se produce su afectación o su amenaza.

Teniendo en cuenta que el plazo previsto en la ley peruana que regula el proceso de amparo está referido al uso de la vía procesal del amparo, y que el inicio de su transcurso empieza no cuando nace el derecho fundamental que se pretende tutelar, sino cuando se concreta un acto u omisión que lo agravia o amenaza, podemos concluir en que – a pesar de la letra de la ley – se trata de un plazo de prescripción y no de caducidad.

V. CONCLUSIONES:

1. El establecimiento de un plazo para interponer la demanda de amparo, constituye una

-
- 13 Ley No. 25398 (Ley Complementaria de la Ley de Habeas Corpus y Amparo) – Perú
“Artículo 26°.- El plazo de caducidad a que se refiere el Artículo 37° de la Ley se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo de caducidad se inicia en dicho momento. Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la última fecha en que se realizó la agresión”.
 - 14 Ley No. 25398 (Ley Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo) – Perú.
“Artículo 14°.- Cuando la acción de garantía resulte manifiestamente improcedente por las causales señaladas en los Artículos 6° y 37° de la Ley, el juez puede rechazar de plano la acción invocada. En tal caso, procede el recurso de apelación, el que se concede en ambos efectos y el recurso de nulidad”.
 - 15 José Puig Butrau explica que “puede afirmarse que en la prescripción el derecho se pierde porque se ha extinguido la acción, y en la caducidad, por el contrario, desaparece la acción por haberse extinguido el derecho por el transcurso del plazo de duración que tenía fijado”. PUIG BRUTAU, José. *Caducidad, Prescripción Extintiva y Usucapión*. Barcelona: 3ª Edición actualizada y ampliada, BOSCH, Casa Editorial S.A., 1996, pp. 43-44.

- limitación temporal a la protección de los derechos fundamentales.
2. Los argumentos que se utilizan para sustentar esta limitación temporal son: la seguridad jurídica, el consentimiento tácito de los actos agraviantes contrarios a los derechos fundamentales, la naturaleza urgente del proceso de amparo y la separación de poderes.
 3. La originalidad y universalidad de los derechos fundamentales protegidos por el amparo impiden aceptar, en nombre de la seguridad jurídica o del consentimiento tácito, el establecimiento de límites temporales a su protección.
 4. La separación de poderes no es incompatible con el control permanente de los actos u omisiones de los órganos del poder político, para evitar que éstos agraven o amenacen a los derechos fundamentales.
 5. El discernimiento acerca de la existencia del riesgo de irreparabilidad del agravio a un derecho constitucional, lo deberá realizar siempre el Juez en el proceso de amparo, exista o no un plazo legal para la presentación de la demanda. Por consiguiente, carece de utilidad el establecimiento de este plazo. Incluso puede resultar perjudicial, pues la realidad presenta situaciones variables en las cuales es posible que, aún cuando ya haya transcurrido el plazo legal, el peligro de daño irreparable a un derecho fundamental continúe y, por lo tanto, permanezca la necesidad de la tutela jurisdiccional de urgencia.
 6. Existe ordenamientos que han eliminado la limitación temporal para el inicio del proceso de amparo o han restringido sus alcances.
 7. El plazo para interponer una demanda de amparo, regulado en el ordenamiento nacional, es un plazo de prescripción y no un plazo de caducidad, porque está referido al uso de la vía procesal del amparo, y porque el inicio de su transcurso no empieza cuando nace el derecho fundamental que se pretende proteger, sino cuando se concreta un acto u omisión que lo agravia o amenaza. 